

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTIZARRA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.— Por tres id., 34.— Por seis id., 64.— Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 — Por tres id., 44.— Por seis id., 84.— Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Srema. Sra. Princesa de Asturias, y las Sremas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

No permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolucio, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Art. 900. Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuan

do hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado en el término y forma que prescriben los artículos 883 y 886.

Art. 901. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso; pero cuando sea indispensable podrá prorogar hasta 10 días el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 902. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En los párrafos separados, que empezarán con la palabra *Resultando*, se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolucio objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que, aunque consignados tambien en ella, no influyan en la decision. En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra *Considerando*, se expresarán los fundamentos de derecho de la setencia.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda.

Art. 903. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en los artículos 862 y siguientes hasta el 866 inclusive, declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la resolucio sobre que versase, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso*, y condenará en costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente si se hubiese defendido como pobre.

Art. 904. Si la Sala casare la resolucio objeto del recurso, dictará á continuacion, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolucio casada que no se refieran á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso y la parte del fallo con este compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda segun las disposiciones legales en que se haya fundado la casacion.

Art. 905. Cuando hubiese sido recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, pero no les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 906. Contra la sentencia de casacion y la que se dicte en virtud de la misma no se dará recurso alguno.

SECCION CUARTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucio del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 907. El recurso de ca-

sacion por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término fijado en el art. 351.

Art. 908. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificacion de la sentencia.

La de la presentacion del recurso.

El articulo de la ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamacion practicada para subsanarla, y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular, deberá tambien manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresarán en el art. 910, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas, si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

Art. 909. El Tribunal sentenciador examinará sin oír á las partes:

1.º Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.º Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.º Si se funda en alguna de las causas expuestas en los artículos á que se refiere el 867 ó el 868.

4.º Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario.

Art. 910. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y remitirá la causa, ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificación de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y del auto admitiendo el recurso, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los 15 dias siguientes al de la citación, ó 30 si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior no se admitirá el recurso.

Art. 911. Cuando se denegare la admision del recurso, se hará por auto, del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificación.

Art. 912. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitir el recurso, podrá acudir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el artículo 876.

Cuando el recurrente fuere defendido como pobre, y al tiempo de hacerse la notificación del auto denegatorio de la admision lo solicitare, el Tribunal remitirá directamente la copia certificada que se expresa en el artículo anterior á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja si él no los hubiese designado.

Art. 913. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admision, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios, con arre-

glo al art. 910 Cuando lo confirmare, comunicará su resolución al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer al recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas, ni excederá de 1.000.

Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion, por término que no exceda de un año, á los Letrados que lo hubieran interpuesto y sostenido, é imponerles una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados, se aumentará un mes de suspension por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

Art. 914. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en la seccion tercera de este capítulo, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Los autos serán entregados al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

Art. 915. La entrega de que habla el artículo anterior, no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el querellante particular, y no hubiere presentado todavia el documento que acredite haber efectuado el depósito prevenido en el artículo 908.

(Se continuará.)

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Orden público.

Circular.

Hallamado mi atencion que en algunos pueblos de esta provincia se oyen á todas horas en medio de las calles y sitios más

públicos, imprecaciones y blasfemias que lastiman la honestidad y hieren el sentimiento moral del pueblo; y deseando reprimir por cuantos medios estén á mi alcance estos excesos que indignan y averguenzan á los hombres honrados, y que hacen formar del carácter de los habitantes de esta provincia y de su cultura un concepto equivocado é injusto:

Considerando, que el Código Penal en su art. 586, caso 2.º, pena y castiga el acto de ofender la moral y las buenas costumbres, siendo indudable que aquella y estas padecen cuando públicamente se blasfema:

He acordado encargar, por medio de esta Circular, á los Sres. Alcaldes de esta provincia y de más dependientes de miautoridad, que entreguen á los autores de estas faltas á los Jueces municipales respectivos, para que, sufriendo las penas que las leyes señalan, se precava un mal tan funesto y se evite su repeticion, hija de la impunidad.

Logroño 18 de Febrero de 1880.

El Gobernador,
José Bellido.

Ayuntamientos.

TIRGO.

Se halla vacante la titular de Medicina y Cirujía de ésta villa dotada con el sueldo anual de trescientas setenta y cinco pesetas cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de una á veinte familias pobres, pudiendo además celebrar conciertos particulares, por haber fallecido el que venia sirviéndolos, con ciento cincuenta vecinos. Los aspirantes á espresada plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de sus correspondientes títulos ó certificaciones que lo acrediten, en el preciso é improrogable término de treinta dias contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de ésta provincia; con la advertencia que tales pretendientes han de acreditar en legal forma haber desempeñado su facultad por lo menos cuatro años en poblaciones iguales ó mayores que ésta, sin cuyo requisito no serán admitidas aquellas, las cuales han de ser dirigidas al Sr. Alcalde de ésta municipalidad.

Tirgo 15 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Fermin Velez.

MANJARRÉS.

Ignorándose el paradero del mozo Braulio Nestares y Perez, hijo de Manuel y de Gabriela, ya difuntos, natural de esta villa, números del actual remplazo por el cupo de este pueblo de Manjarrés, el cual desapareció antes de la inscripcion que tuvo lugar en cuatro de Noviembre de 1878, y no pudiendo citarle conforme al artículo 85 de la ley vigente de remplazos, se le convoca por este anuncio para que el dia veintinueve del mes actual concurra á la sala consistorial por sí ó por persona que le represente á exponer lo que á su derecho convenga en el acto de ser llamado para la declaracion de soldados Manjarrés 15 de Febrero de 1880.—El Alcalde Manuel Garcia.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al dia 9 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Fisiología dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso las Catedráticos numerarios de la Facultad con los Supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones que determinan el art. 7.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores, siempre que los unos y los otros se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.»

Y en su cumplimiento, he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 13 de Febrero de 1880.—El Rector, José Nadal.

COMISION INSPECTORA DEL CENSO ELECTORAL DEL DISTRITO DE LOGROÑO.

Villamediana.

SECCION 20.

Listas definitivas para las elecciones de Diputados á Córtes formadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 59 de la ley de 28 de Setiembre de 1878.

Continuacion.

Apellidos y nombre del elector.	Concepto del derecho electoral.		Pueblo onde es contribuyente.	Domicilio del elector.			OBSERVACIONES.
	Por territorial Pesetas.	Por indl. Pesetas.		Pueblo.	Calle.	Núm.	
Azofra y Saenz, Anastasio.	25		Alberite.	Alberite	Cantarranas.	2	
Aragon Medrano, Gregorio.	122				Plaza.	2	
Arroita y Martinez, Isidoro.	51				Cantarranas.	5	
Ausola y Sicilia, Pedro.	51				Torre.	4	
Ausejo y Chapresto, Toribio.	31				Real.	6	
Benito y Barreras, Anselmo.	110				Soldevilla.	9	
Baldemoros Soria, Agustin.	44				Parras.	15	
Benito Barreras, Celedonio.	56				Orreo.	1	
Benito Harraza, Manuel.	121				Verdura.	6	
Castroviejo y Martinez, Buenaventura.	40				Idem.	2	
Cejudo y Surrad, Felipe.	90				Horno.	49	
Castillo Lopez, José.	62				Orreo.	2	
Camparedondo Borja, Javier.	228				Idem.	5	
Caro y Fernandez, Valentin.	26				Soldevilla.	41	
Diez Perez, Baltasar.	56				Real.	20	
Diez Ramirez, Juan.	128				Hornos.	12	
Galilea Collado, Casimiro.	42				Soldevilla.	15	
García y Pereda, Eugenio.	42				Real.	5	
Chapresto y Caro, Bernabè.	145				Cantarranas.	13	
Yangüela y Ramirez, Clemente.	51				Mongin.	11	
Yangüela Revilla, Estéban.	28				Orreo.	14	
Jalon Zorzano, Francisco.	28				Real.	19	
Jalon Sicilia, Simeon.	154				Hornos.	21	
Jadraque Gonzalez, Toribio.	95				Parras.	17	
Justa Fernandez, Victoriano.	58				Orreo.	4	
Miguel Soto Bernabè.	210				Parras.	7	
Moreda y Saenz, Enrique.	118				Idem.	18	
Moreda y Saenz, Emilio.	165				Meson.	5	
Mozun Zorzano, Gervasio.	283				Mongin.	9	
Miguel Samaniego, Gerardo.	55				Soldevilla.	21	
Marañon Chagaray, Julian.	25				Torre.	8	
Mendez Portela, Jacobo.	105				Huértas.	4	
Marañon Chagaray, Juan.	52				Hornos.	7	
Menchaca Pascual, José.	155				Torre.	2	
Moros Sicilia, Lorenzo.	58				Cantarranas.	4	
Menchaca Moreda, Laureano.	155				Real.	9	
Menchaca Pascual, Lope.	125				Orreo.	41	
Martinez Iniguez, Manuel.	45				Parras.	6	
Miranda Daroca, Meliton.	165				Plaza.	7	
Miguel Pastor, Pantaleon.	55				Hornos.	15	
Marañon Miguel, Pedro.	27				Parras.	12	
Menchaca y Moreda, Vicente.	127				Plaza.	5	
Olmédo Moreno, Gregorio.	49				Meson.	4	
Padilla Jalon, Antonio.	680				Mongia.	3	
Perez Daroca, Andrés.	58				Real.	10	
Perez Daroca, Lorenzo.	76				Orreo.	9	
Ponce de Leon Galdeano, Nicolás.	59				Parras.	15	
Palacios Moreda, Pantaleon.	161				Verdura.	1	
Perez Daroca, Santiago.	51				Real.	7	
Ruiz Cenzano, Ceferino.	51				Torre.	9	
Ruiz Navarro Escolar, Inocente.	308				Hornos.	16	
Saenz Clavijo, Angel.	177				Idem.	5	
Solozabal Moros, Dionisio.	92				Parras.	16	
Sicilia y Saenz, Eugenio.	146				Verdura.	10	
Sicilia Arenzana, Francisco.	553				"	"	
Sicilia y Saenz, Galo.	105				Plaza.	1	
Sicilia y Saenz, Guillermo.	80				Real.	2	
Saenz Clavijo, Julian.	41				Hornos.	8	
Saenz Caro, Juan.	52				Mongia.	2	
Saenz Caro, Leonardo.	56				Orreo.	14	
Soria Daroca, Laureano.	49				Cantarranas.	15	
Soria Daroca, Martin.	31				Real.	15	
Saenz Caro, Pedro.	40				Idem.	21	
Sicilia Albelda, Quintin.	351				Idem.	15	
San Roman Perez, Santos.	80				Idem.	24	

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
Saenz Muñoz, Victoriano.	104		Alberite.	Alberite.	Torre.	3	
Vallejo Albelda, Angel.	104				Real,	44	
Vallejo Albelda, Eusebio.	120				Plaza.	11	
Vinuesa Latorre, Roman.	67				Meson.	11	
Zardivar Ruiz, Isidoro.	49				Parras.	30	
Zumarán Caro, Eusebio.	27				Orreo.	13	

Capacidades.

NOMBRES.	Concepto del derecho electoral.	Punto donde adquirió el título que acredita su capacidad	Domicilio del elector.		
			Pueblo.	Calle.	Número
Rodriguez Blanco, Eusebio.	Maestro de I. P.	Logroño.	Alberite.	Soldevilla.	14
Ruiz y Padilla, Bonifacio.	Veterinario.	Madrid.		Torre.	15
Saenz de Regadera Albarelos, Ricardo	Médico Cirujano.	Valladolid.		Meson.	10

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE LOGROÑO.

Mes de Febrero de 1880.—1.^a decena.

NOTA de las compras verificadas durante la expresada decena.

Dias.	Vecindad.	NOMBRES.	Artículos.	Fanegas,	Pts. Cs.
5	Logroño.	Hipolito Mesanza.	Cebada.	100	8 75
			Quintal métrico.		
			Paja.	200	7 50

Logroño 10 de Febrero de 1880.—El Administrador, Luis Muñoz. v.º B.º. El Comisario de Guerra inspector, Manuel Arejula.

Anuncios.

INSTRUCCION.

ó

Guia de Apremios.

para la cobranza de contribuciones y rentas públicas, por D. Antero Concha, Director del establecimiento editorial LA AURORA, Guadalajara.

Precio: 5 pesetas en Rústica y 6 en Holandesa.

Acaba de publicarse y ponerse á la venta una nueva edición de esta interesante obra, ampliada notablemente con todas las disposiciones legales publicadas hasta el día, y con extensas explicaciones y formularios para el procedimiento relativo á toda clase de débitos, ya pertenezcan á las contribuciones á cargo del Banco de España, de los Ayuntamientos, Administraciones económicas, Diputaciones provinciales, Propios, Pósitos, Multas &. Consta de 516 paginas en 4.º español, y se sirven los ejemplares que se pidan, remitiendo su importe al autor, en Guadalajara, aumentando un real más si se envían sellos de correo.

Se remiten Catálogos de la de amillaramientos y demás publicadas por dicho Establecimiento LA AURORA.

Representante en Logroño, D. Juan de Mata Anguiano, calle del Mercado, número 24, piso 3.º.

Anuncios.

FÁBRICA DE CONSERVAS ALIMENTICIAS de DON MANUEL OCON.

Se traspasa ó vende la antigua y acreditada Fábrica titulada *La Riojana*, montada al vapor.

Los que quieran hacer proposiciones pueden dirigirse al señor Ocon, en Calahorra.

Logroño.—Imp. de A. Ortoneda.